



Bruselas, 18 de julio de 2018
(OR. en)

11228/18

DAPIX 239
CRIMORG 104
ENFOPOL 389
ENFOCUSTOM 161
JAI 783

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	16 de julio de 2018
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	10549/18 + COR 1
Asunto:	Conclusiones del Consejo relativas a la aplicación de las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo - Evaluación de Irlanda en lo que respecta al intercambio automatizado de datos de ADN

Se remiten en el anexo, a la atención de las Delegaciones, las Conclusiones del Consejo sobre la aplicación de las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, adoptadas por el Consejo en su sesión n.º 3632 celebrada el 16 de julio de 2018.

CONCLUSIONES DEL CONSEJO**relativas a la aplicación de las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo****Evaluación de Irlanda en lo que respecta al intercambio automatizado de datos de ADN**

1. De conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, la transmisión de datos de carácter personal en virtud de la Decisión solo podrá iniciarse cuando en el territorio de los Estados miembros que participen en dicha transmisión se hayan incorporado al Derecho interno las disposiciones sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión. El Consejo debe decidir por unanimidad si se cumple o no esta condición. Esta disposición no se aplica a los Estados miembros en los que la transmisión de datos personales que se prevé en la Decisión ya haya comenzado con arreglo al Tratado de Prüm (2005).
2. De conformidad con el artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI, la comprobación de que se ha cumplido la condición anterior se realizará a tenor de un informe de evaluación basado en un cuestionario. En el caso del intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse asimismo en una visita de evaluación y un ensayo piloto.
3. Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el Grupo pertinente del Consejo debe hacer referencia a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y los Estados miembros deben responder a él tan pronto como consideren que cumplen los requisitos previos para compartir datos en la categoría que corresponda.
4. Irlanda ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo al intercambio de datos de ADN. Irlanda ha realizado con éxito un ensayo piloto con Austria. Se ha realizado una visita de evaluación a Irlanda sobre la cual el equipo evaluador austriaco ha elaborado un informe que se ha remitido al Grupo pertinente del Consejo (9097/18 DAPIX 146 CRIMORG 73 ENFOPOL 252 ENFOCUSTOM 110 JAI 499).

5. Se ha presentado al Consejo un informe global de evaluación en el que se resumen los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos de ADN (9098/18 DAPIX 147 CRIMORG 74 ENFOPOL 253 ENFOCUSTOM 109 JAI 498).
6. En la reunión del Grupo «Intercambio de Información y Protección de Datos» del 25 de junio de 2018, se tomó nota de que todos los Estados miembros vinculados por la Decisión 2008/615/JAI están de acuerdo en que se cumplen las condiciones para que el Consejo concluya que, a efectos del intercambio automatizado de datos de ADN, Irlanda ha aplicado plenamente las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI.
7. En vista de ello, el Consejo concluye que, a efectos del intercambio automatizado de datos de ADN, Irlanda ha aplicado plenamente las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI.
